

Marco Legal de Protección del Patrimonio Paleontológico en Chile y Normativas Asociadas.

**Comisión de Patrimonio Natural
Consejo de Monumentos Nacionales
Febrero, 2014**

I.- Protección Legal:

a.- Ley N°17.288 de Monumentos Nacionales.

Señala que son Monumentos Nacionales en la categoría de Monumento Arqueológico, el Patrimonio Paleontológico, que exista sobre o bajo la superficie del territorio nacional, o en la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales, y cuya conservación interesa a la historia, al arte o a la ciencia. Esta categoría de protección se otorga a los materiales paleontológicos (piezas o muestras) y a los lugares donde estos se encuentran, entendiendo por esto el yacimiento con contenido fosilífero.

La Ley de Monumentos Nacionales, establece en su Art. 21°: *“Por el solo ministerio de la ley, son Monumentos Arqueológicos de propiedad del Estado los lugares, ruinas, yacimientos y piezas antro-po-arqueológicas que existan sobre o bajo la superficie del territorio nacional. Para los efectos de la presente ley quedan comprendidas también las piezas paleontológicas y los lugares donde se hallaren.”* Así mismo, el artículo 1º de esta ley, establece que la tuición y protección de estos bienes se ejercerá por medio del Consejo de Monumentos Nacionales.

Daño a Monumento Nacional: Art.38° Ley de Monumentos Nacionales.

“El que causare daño a un monumento nacional o afectare de cualquier modo su integridad, será sancionado con pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de 50 a 200 UTM”.

b.- Decreto Supremo N°484 de 1990. Reglamento Sobre Excavaciones y/o Prospecciones Arqueológicas, Antropológicas y Paleontológicas.

Regula la forma y condiciones en que el CMN otorga permisos de prospección y excavación paleontológica, para realizar investigaciones en el territorio nacional, y la forma en que se distribuyen los materiales provenientes de dichos proyectos.

Art.1° *Las prospecciones y/o excavaciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas, en terrenos públicos o privados, como así mismo las normas que regulan la autorización del Consejo de Monumentos Nacionales para realizarlas y el destino de los objetos o especies encontradas, se regirá por las normas contenidas en la Ley N°17.288 y en este reglamento.*

Art.2° letra c) sitios de especial relevancia: Aquellos que definirá el Consejo de Monumentos Nacionales sobre la base de criterios de singularidad, potencial de información científica y valor patrimonial.

Art.9° El permiso para la prospección y/o excavación de sitios de especial relevancia se concederá bajo condiciones especiales a cargo de personal calificado, determinados por el Consejo de Monumentos Nacionales.

c.- Ley Pascua N°16.441 de 1966. Art.43°.

Regula la forma en que los bienes paleontológicos (piezas o muestras) pueden extraerse del territorio nacional. Dicha autorización debe darse por decreto fundado del Presidente de la República, quien mediante D.S. N° 329 del Ministerio de Educación, publicado en el D.O. del 19.06.1997, dispuso que dicha facultad se delegara en el Ministro de Educación. Por lo tanto los bienes patrimoniales correspondientes a piezas paleontológicas y otros materiales que se consideran de valor científico, se autoriza mediante un Decreto Exento firmado por el Ministro de Educación.

Otra forma en que el CMN autoriza la extracción del territorio nacional de bienes pertenecientes al Patrimonio Paleontológico es mediante un Oficio firmado por el Secretario Ejecutivo. Esta modalidad se aplica generalmente a restos fragmentarios o materiales que tienen una amplia representación en el territorio nacional, y que corresponden a grupos taxonómicos que han sido estudiados científicamente con anterioridad.

II.- Figuras de protección Complementarias establecidas en la Ley de Monumentos Nacionales que pueden aplicarse a Yacimientos Excepcionales.

a.-Monumento Histórico:

Art. 9° Son **Monumentos Históricos (MH)** los lugares, ruinas, construcciones y objetos de propiedad fiscal, municipal o particular que por su calidad e interés histórico o artístico o por su antigüedad, sean declarados tales por decreto supremo dictado a solicitud y previo acuerdo del Consejo.

- **MH Huellas de Animales Extintos de Termas del Flaco.** Decreto Exento N°4866 del 13 de julio de 1967. Comuna de San Fernando, región de O'Higgins.

- **MH Bosque Petrificado y Yacimiento de Huesos de Dinosaurios de Pichasca.** Decreto Exento N°7365 del 29 de julio de 1969. **Comuna de Ovalle, Región de Coquimbo.**

b.- Santuario de la Naturaleza:

Art.31° Son **santuarios de la naturaleza** todos aquellos sitios terrestres o marinos que ofrezcan posibilidades especiales para estudios e investigaciones geológicas, paleontológicas, zoológicas, botánicas o de ecología, o que posean formaciones naturales, cuya conservación sea de interés para la ciencia o para el Estado.

- **Santuario de la Naturaleza Quebrada Chacarillas,** Decreto Exento N°664 de 23 de agosto de 2004, comuna de Pica, Región de Tarapacá.

- **Santuario de la Naturaleza Bosque Fósil de Punta Pelluco,** Decreto Supremo N°48 del 17 de enero de 1978, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.